

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1881

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 19 de Noviembre de 1881

#### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de construcción de un Hospital de incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez

#### Á LAS CORTES.

La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852 declararon Establecimientos de Beneficencia general á cargo del Estado las casas de locos sordo-mudos, ciegos impedidos y decrepitos, y determinaron el número de estos Asilos que habian de

establecerse en los puntos que el Gobierno designase.

Desgraciadamente las vicisitudes por que ha pasado el país, y el estado casi siempre angustioso del Tesoro público, no han permitido, que se realicen los benéficos propósitos del legislador, y sin el desprendimiento de las Corporaciones populares, de las asociaciones y fundaciones particulares y de la caridad individual, España presentaría en el ramo de Beneficencia un cuadro desconsolador y triste con relacion á las demás naciones y á los sentimientos más característicos y distintivos de sus hijos.

Tratándose de Establecimientos destinados á albergar decrepitos, impedidos é imposibilitados de ambos sexos, el Estado no cuenta más que con los Hospitales del Carmen y Jesús Nazareno, amenazados de próxima ruina, é insuficientes ambos para satisfacer las necesidades que el aumento constante de la poblacion hace cada dia más imperiosas.

Para remediarlas en lo posible se dispuso en 1876 la formación de un proyecto de construcción de un nuevo Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel, propiedad de la Beneficencia general, proyecto que despues de seguir todos los trámites reglamentarios, fué aprobado en la forma establecida por las leyes; pero habiéndose fijado como base para la contratacion de las obras la permuta de los Hospitales del Carmen y de Jesús Nazareno y de los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel, no pudo verificarse aquella, quedando desiertas las tres subastas que para realizarla se verificaron.

Ante la imprescindible necesidad de construir el nuevo Hospital, y en vista de la imposibilidad de efectuarlo en la forma que establece la ley de 21 de Diciembre de 1876, el Ministro que suscribe ha estudiado detenidamente el asunto, y cree haber encontrado los medios de realizar la construcción de tan

importante como benéfico Establecimiento, sin gravar el presupuesto general del Estado y con recursos propios de la Beneficencia.

Con arreglo á la disposicion 3<sup>a</sup>, artículo 11, cap. 3<sup>o</sup> de la instrucción de 27 de Abril de 1875, el Gobierno está facultado para disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico, y ¿qué otro puede reunir mejor este carácter que la construcción y sostenimiento de un Hospital de incurables?

Son muchas é importantes las fundaciones que se hallan en el caso taxativamente marcado en la instrucción ántes citada, y los recursos que se saquen de ellas han de ser suficientes para sufragar en gran parte los gastos de construcción del nuevo Hospital. A la misma pueden tambien aplicarse los valores pertenecientes á los Hospitales del Carmen y de Jesús Nazareno, el producto en venta de los edificios que estos ocupan hoy y el de los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel, así como los legados que con objeto análogo se han hecho á la Beneficencia por personas piadosas, y entre los cuales hay alguno de extraordinaria consideracion.

Con estos recursos, el Ministro que suscribe se propone realizar una cantidad superior á la de 2.280.000 pesetas, á que asciende el presupuesto del nuevo Hospital, necesitando únicamente para que las obras puedan seguir sin interrupcion, que por el Ministerio de Hacienda y con cargo á la Deuda flotante, se anticipen al de la Gobernación las cantidades necesarias cuyo reintegro será inmediato respecto de mucha parte de ellas, y se realizará sin dificultad respecto de las demás, luego que terminado el nuevo Hospital, puedan venderse los antiguos, así como los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel

En vista de estas consideracio-

nes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Noviembre de 1881.  
—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1<sup>o</sup> Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, con sujecion á los presupuestos y planos aprobados, contrate en pública subasta las obras de nueva construcción de un Hospital general de enfermos incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel.

Art. 2<sup>o</sup> Los gastos de la referida construcción se cubrirán con los recursos siguientes:

1.<sup>o</sup> Con el producto en venta de las inscripciones y valores de las fundaciones de Beneficencia particular, comprendidas en el caso 3<sup>o</sup>, art. 11, cap. 3<sup>o</sup> de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

2.<sup>o</sup> Con el producto en venta de los valores públicos, propiedad de los actuales Hospitales de incurables de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno.

3.<sup>o</sup> Con lo que produzca en su dia la venta efectuada por el Ministerio de Hacienda de los referidos Hospitales y de los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel.

4.<sup>o</sup> Con el importe de los legados en obras ó en metálico que se hayan hecho ó se hicieren á los Hospitales de incurables de Madrid.

Art. 3.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Hacienda, y con cargo á la Deuda flotante del Tesoro, se anticiparán las cantidades que fuesen necesarias para las obras, reintegrándose estos anticipos por el de Gobernación con el producto de los valores líquidos pertenecientes á obras pias de objeto caducado, con la entrega en su dia á la Hacienda de los edificios que ocupan los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno, y los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel



y con el importe de los legados en obras ó en metálico hechos á los referidos Hospitales.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en los artículos anteriores.

Madrid 5 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

*Gaceta del 14 de Noviembre de 1881*

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Albaterra, decretada por V. S., con fecha 18 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Alicante al poner en conocimiento de V. E. que en 23 del pasado suspendió en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y cinco individuos del Ayuntamiento de Albaterra porque durante el período electoral separaron al Inspector de carnes, y porque mientras en la orden comunicada al interesado se expresa que se le separa en virtud de las facultades que confiere á la Municipalidad el art. 78 de su ley orgánica, en el acta de la sesion se consigna solamente que se le suspende de tal empleo, lo cual, á juicio del Gobernador, pudiera constituir el delito de falsedad. Los interesados piden que se alce la suspension, fundados en que, lejos de infringir la ley, procuraron su cumplimiento; porque careciendo el Inspector de carnes del título de Veterinario, no podia desempeñar el puesto. Dicen tambien que en el acta se consignó impropriadamente la palabra suspension, una vez que el acuerdo fué separar al Inspector.

El art. 127 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 declara que cometen el delito de coaccion electoral, entre otros, los que durante el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima etc. Determina tambien el mencionado precepto que la causa de

la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden, y que omitida esta formalidad, se considerará realizada sin causa.

En sentir de la Seccion, el Ayuntamiento incurrió en el delito de coaccion electoral; porque aun cuando en el acuerdo de suspension, que es lo que dice el acta del Inspector de carnes, se expresa que se adoptó esta medida por no poseer el interesado el título de Profesor Veterinario, en la orden en que se le transmitió esta resolucion no se consignan los motivos de ella; pero como la sancion de semejante delito se halla consignada en una ley especial, y con arreglo á la misma los Tribunales son los llamados á imponer las correcciones ó penas en que incurren los infractores de ella, cree la Seccion que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, puesto que la diversidad de conceptos que se notan entre el acta y la orden referidas no parece motivo suficiente grave para castigarlo con la suspension, al ménos mientras los Tribunales no declaren que este hecho constituye el delito de falsedad.

Así, pues, y prescindiendo de si el Gobernador tenia facultades para poner en conocimiento de los Tribunales la trasgresion de la ley electoral que parece cometió el Ayuntamiento, entiende la Seccion que si estos no han suspendido al Alcalde y á los cinco Concejales, deben volver inmediatamente al desempeño de sus cargos, sin perjuicio de que el Gobernador imponga el correctivo oportuno al primer Teniente de Alcalde por la manera como resistió al cumplimiento de la orden de suspension.

En resumen: opina la Seccion que procede dejar sin efecto la suspension, con lo demás que se expresa en el párrafo anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

*Gaceta del 14 de Noviembre de 1881.*

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Hermedes de Cerrato, decretada por V. S., con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Palencia al poner en conocimiento de V. E. que en 15 del mes último suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Hermedes de Cerrato.

Los hechos que se apuntan en el acta levantada por el Delegado de dicha Autoridad justificarian plenamente, si estuviesen probados, la adopcion de la rigurosa medida de que ha sido objeto la corporacion; pero una vez que aquel documento no se extendió con intervencion de ninguno de los individuos del Ayuntamiento suspenso, sino que se halla autorizado solamente por el Delegado del Gobernador y tres testigos, la Seccion, sin dudar de la veracidad de cuanto estos afirman, cree que en buenos principios el estado actual del expediente no permite aprobar la resolucion adoptada por el Gobernador.

Entiende, sin embargo, la Seccion que para que las disposiciones vigentes tengan el debido cumplimiento, y para que no queden impunes las faltas que puedan haberse cometido, se debe ordenar al Gobernador que instruya un expediente á fin de depurar bien y exactamente el estado de la Administracion municipal; y que si resultan méritos bastantes para ello, exija, conforme proceda, la oportuna responsabilidad á quien ó quienes corresponda.

Debe igualmente prevenirse á la referida Autoridad que si aparece comprobado que se ha exigido á los vecinos el pago de un repartimiento no aprobado por la Administracion económica, ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales.

En resumen: opina la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento con lo demás que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

*Gaceta del 13 de Noviembre de 1881.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Maresa, de los cuales resulta:

Que en el año de 1866 se solicitó del Alcalde de Sallent por D. Francisco Xipell y Vilaris se le permitiera empalmar con la carretera de tercer orden de San Fructuoso á Berga un camino que se proponia habilitar en una finca de su propiedad contigua á la citada carretera y torrente de la Cerbaterra en el señalado término municipal, con objeto de extraer arena del inmediato rio Llobregat para una obra que descaba emprender en otra finca de su pertenencia:

Que despues de oír al Ingeniero encargado de dicha carretera, y de establecer éste las condiciones con que habia de otorgarse el permiso, fué concedido á Xipell establecer la servidumbre temporal que solicitaba:

Que en vez de hacerse desaparecer dicha servidumbre tan luego como cesó el objeto especial para el que se reclamara y concediera, el indicado Xipell la dejó subsistente, ampliando despues el abuso hasta el extremo de arrendarla para el tráfico de la carretera, se desviara por el expresado empalme, y eludiéndose de este modo fraudulentamente del pago de derechos en el inmediato portazgo de Sallent, con perjuicio de los intereses del Estado:

Que en vista del informe dado por el Ingeniero Jefe del distrito y de una instancia del interesado, se dió orden por el Gobierno de provincia al Alcalde de Sallent en 3 de Octubre de 1879 para que apercibiera á Xipell á fin de que dentro del plazo de 15 dias cortara é hiciera desaparecer el referido empalme; en la inteligencia de que si no lo efectuaba se llevaria la operacion á cabo por los dependientes de la carretera, como al fin tuvo que practicarse en 21 del expresado mes de Octubre de 1879:

Que a consecuencia de esto Don

Edad 33 años, estatura regular, manco de la mano izquierda, viste chaqueta de paño negro en buen uso, ya vuelta, pantalon de corte oscuro listado y roto en las rodillas, chaleco de paño oscuro nuevo, elástica de estambre encarnada, botas negras de caña, gorra negra de piel fina y tapabocas blanco y negro de diferentes dibujos.

NUM. 4242.

SECCION DE FOMENTO.

**Montes.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitador, la segunda subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte de propios de Simancas; he acordado señalar el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana para la celebracion de un tercer remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 600 pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que rigió en las anteriores.

Valladolid 21 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

NUM. 4245.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador, la segunda subasta para el arriendo de la caza de pelo y pluma del monte de propios de Olmos de Esgueva; he acordado señalar el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana para la celebracion de un tercer remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de veinte pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que rigió en las anteriores.

Valladolid 21 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

NUM. 4248.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la segunda subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado «Alto» de la comunidad de Peñafiel, he acordado anunciar un tercer remate que tendrá lugar ante el Alcalde de Pesquera de Duero el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasacion de 4.500 pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que rigió en las anteriores.

indemnizacion, segun preceptúa el artículo 42 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; en que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y siguientes del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la Administracion no habia probado que le perteneciese el terreno sobre que se arrojaron las tierras extraidas al abrir la cuneta, ni aquel en que se abrió otra para desagüe; que si bien no cabian los interdictos contra providencias administrativas, esto se entendia cuando eran estas dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus legítimas atribuciones; que no estaba en las de aquellas imponer servidumbres sobre la propiedad privada, sino con formalidades legales, que en el caso en cuestion no se habian llenado; que en cambio el actor en el interdicto habia justificado por informacion testifical ser dueño del terreno antes mencionado, y que en tal concepto á los Tribunales ordinarios competia ventilar cuanto afectase á los derechos privados; que la Administracion tiene competencia para resolver sobre perjuicios ocasionados con sus providencias legítimamente tomadas; pero que en el presente caso se habia excedido, y á la Autoridad judicial tocaba conocer del hecho que la doctrina sentada es conforme á la ley y á la jurisprudencia; y citaba el Juez varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto los números 1.º y 9.º del artículo 8.º de la vigente ley de Obras públicas, segun los cuales es atribucion del Ministerio de Fomento lo que se refiere á los proyectos de construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado, y la inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la ejecucion de una providencia del Gobernador de Barcelona, por la que se mandó destruir el empalme de un camino particular de D. Francisco Xipell y Vileris con la carretera de tercer orden de San Fructuoso á Berga, y con cuya providencia del expresado Xipell, propietario de la finca contigua, se creyó perturbada en la posesion de la misma:

2.º Que la expresada providencia va dirigida á la conservacion y policia de dicha carretera, reponiendo las cosas al estado que tenian antes de otorgarse el permiso para el empalme del referido camino con aquella; y por lo tanto, siendo de de la competencia de la Administracion todo lo que se refiere á la policia, construccion y conservacion de las carreteras, es indudable que la providencia dictada por el Gobernador lo fué dentro de sus legítimas atribuciones:

3.º Que en tal concepto á la Administracion misma compete examinar si sus agentes se han extralimitado ó no de los términos del mandato, tanto más cuanto que se invoca por la Autoridad gubernativa que las tierras depositadas y la zanja de desagüe abierta lo ha sido dentro del terreno expropiado en el año de 1863 al actor en el interdicto, y que dicho exámen sólo puede hacerse en vista de un deslinde que á la Administracion compete practicar:

4.º Que tratándose de providencias legítimas de la Administracion, y no pudiendo los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos que vayan dirigidos á dejarlas sin efecto, es indudable que no debió darse curso al incoado por Don Francisco Xipell;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1804.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Santos Martin Calvarro, cuyas señas se expresan al final, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 22 de Noviembre de 1881.—El Gobernador accidental, Alfredo Gomez de Zaragoza.

Francisco Xipell acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de una finca de su propiedad, en la que habia sido perturbado por el Ayudante de carreteras, el cabo de los peones y D. Mariano Goribet, por cuyas órdenes se habia echado la tierra que resultaba de la destruccion del empalme antes indicado sobre la expresada finca, y se habia asimismo abierto en ella una zanja para el desagüe de la carretera:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los demandados, estos opusieron la excepcion de incompetencia en el Juzgado para conocer del asunto que correspondia á la Administracion; y tramitado este incidente, fué desestimada aquella, declarando el Juzgado su competencia para seguir conociendo del interdicto:

Que en su consecuencia el Ingeniero Jefe de Obras públicas acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que, segun afirmaba el Ingeniero Jefe, el depósito de tierras se habia efectuado en terreno de la carretera expropiado al reclamante en el año de 1863, lo cual podia comprobarse mediante el correspondiente deslinde; en que la carretera de tercer orden de San Fructuoso á Berga forma parte de las que comprende el plan general de las del Estado, aprobado en 11 de Julio de 1877, por cuya razon correspondia al Ministro de Fomento, por el intermedio de la Direccion general de Obras públicas de aquel Gobierno de provincia y de dicho Ingeniero, atender á su construccion, reparacion y policia, segun prescribe el cap. 2.º de la ley de 4 de Mayo de 1877; en que aparte de hallarse sujetas las fincas contiguas á las carreteras á la servidumbre del paso de aguas que de aquellas provengan con arreglo al art. 3.º del reglamento vigente para la conservacion y policia de las mismas, aprobado por Real orden de 9 de Enero de 1863, tampoco procedia la admision del interdicto en el caso de que se trataba, bajo el supuesto de que con la apertura de una cuneta y el depósito provisional de la tierra que de ella se habia sacado, se ocupaba más terreno del que pertenecia á la via pública, en razon á que la ocupacion de tal exceso de terreno necesita probarse mediante el deslinde administrativo, segun prescribe la Real orden de 27 de Mayo de 1846; y aunque tal ocupacion se probase, sólo correspondia reclamar por via administrativa la

Valladolid 21 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

NUM. 4251.

El dia 30 del corriente tendrá lugar ante la Alcaldía de San Martin de Valbení, y bajo el nuevo de tipo de tasacion de 400 pesetas la tercera subasta para el arriendo de los pastos de invierno de los montes de propios de San Martin de Valbení, debiendo celebrarse dicho acto á las doce de su mañana del citado dia con sujecion á las condiciones del pliego facultativo que rigió en las anteriores.

Valladolid 21 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

NUM. 4254.

El dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Portillo la segunda subasta para el aprovechamiento de 180 esterios de leñas gruesas y 1.200 de ramaje en el monte titulado «Llano de San Marugan,» de los propios de aquel pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 21 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Alfredo Gomez de Zaragoza.

NUM. 1794.

*Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto, hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido demanda por D. Federico Giralda elector de esta vecindad, sobre que se excluya del censo electoral á su convecino Don Angel Lopez Rodriguez, en la que en providencia de este dia se ha acordado publicar por edictos esta pretension, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á la vez que citar al interesado por medio de la oportuna cédula para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones oportunas conforme á lo dispuesto en la vigente ley electoral.

Dado en Medina del Campo á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Cas-

tan Laborda.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

NUM. 1794.

*Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido por D. Federico Giralda elector de esta vecindad demanda sobre exclusion del censo electoral de su convecino D. José Rodriguez Rodriguez, en la que en providencia del 15 del actual, se ha acordado publicar esta pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta villa, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á la vez que citar por medio de cédula al interesado, á fin de que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín* puedan hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas con arreglo á lo que se previene en la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

NUM. 1794.

*Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido por Don Federico Giralda elector de esta vecindad, demanda de exclusion del censo electoral de D. Toribio Collado su convecino en la que en providencia de quince del actual, tengo acordado publicar dicha pretension por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en esta villa, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á la vez que citar en forma al interesado por medio de la oportuna cédula, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín* puedan hacerse las reclamaciones que se crean convenientes conforme á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

NUM. 1794.

*Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido por D. Federico Giralda de esta vecindad, demanda sobre exclusion de las listas electorales, de D. Dionisio del Rio Montes, que lo es de Pozal de Gallinas, en la que en providencia de esta fecha tengo acordado publicar por edictos esta pretension los cuales se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á la vez que citar en forma al interesado, para que en término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín* puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas conforme á lo dispuesto en la ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

NUM. 1800.

*Ayuntamiento constitucional de Amusquillo de Esgueva.*

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza vacante de facultativo titular para la asistencia de cuatro familias pobres de esta localidad, se anuncia segunda vez con la misma asignacion de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Por la asistencia á las familias no pobres, de que en union de aquella se anuncia tambien vacante, en número de sesenta vecinos, se darán de ciento veinte á ciento treinta fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre de cada año, segun lista que le entregará el Ayuntamiento; ó en otro caso, por ambas clases se le darán cinco mil reales, á eleccion del agraciado, quien además, gozará de exencion en toda clase de repartimientos excepto el subsidio, y se le dará devalde, una suerte de leña para la fogata, de la corta que á tal objeto se conceda á los vecinos.

La posicion que ocupa este pueblo es muy buena y saludable; está enclavado en el Valle de Esgueva, pasa por el mismo pueblo la carretera de Valladolid á Roa, distante siete leguas de aquella y seis de esta.

Los que se hallen adornados de las cualidades prescritas en el Reglamento de 24 de Octubre de

1873, y quieran pretenderla, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, el título que les autorice para el ejercicio de la profesion Médico-quirúrgica; certificacion de buena conducta y de los méritos adquiridos y servicios prestados; todos dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Amusquillo 17 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Valentin Gonzalez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PASTOS PARA INVERNÍA.

Se arriendan para ganado lanar, los muy acreditados del Bosque y Dehesa de Encina de Esgueva, son suficientes para mil quinientas ó más cabezas, con corrales, buenas aguas y casa para los pastores.

## À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos. *Idem* de repartimiento vecinal. Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.